

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

El señor Fernando Gómez Jiménez, suscribió pagaré número 4866470211945001, el dos de agosto de dos mil diecisiete, por valor de \$1.291.709 como concepto de capital, pagadero el veintitrés de junio de dos mil veinte; pagaré número 066306100015958 fechado el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por valor de \$7.999.998, como concepto de capital, pagadero el seis de octubre de dos mil veinte; y pagaré número 066306100016094, calendado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por el valor de \$6.000.000 como concepto de capital, para ser cancelado el doce de diciembre de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Gómez Jiménez, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 4866470211945001, pagaré 066306100015958, y pagaré 066306100016094), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, portador de la T.P. 36059 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido. E igualmente se autoriza a los ciudadanos Saira Lorena Tovar Santos identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257; Andres Eduardo Polania Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H); Vivian Rocio Medina Chaux identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y Manuel José Ramírez Peña con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.466, únicamente para recibir información, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., puesto que de los mismos no se aportó soporte que dé cuenta de ser estudiantes de derecho y, finalmente se autoriza como dependiente judicial al ciudadano Manuel José Ramírez Peña, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J, de conformidad con las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Fernando Gómez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 2.251.922, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 4866470211945001:

- a) Por la suma de \$1.291.709 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4866470211945001.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$180.270, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el doce de julio de dos mil diecinueve, hasta el veintitrés de junio de dos mil veinte a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veinticuatro de junio de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Pagaré número 066306100015958:

- a) Por la suma de \$7.999.108 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015958.
- b) Por la suma de \$1.205.368, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el treinta de julio de dos mil veinte, hasta el seis de octubre de dos mil veinte, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el siete de octubre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

3. Pagaré número 066306100016094:

- a) Por la suma de \$6.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100016094.
- b) Por la suma de \$760.362, como concepto de intereses corrientes causados y no pagados, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el doce de junio de dos mil diecinueve hasta el doce de diciembre de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el trece de diciembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, portador de la T.P. 36059 para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

SEXTO. Autorizar a los ciudadanos Saira Lorena Tovar Santos identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.307.257; Andres Eduardo Polania Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.081.157.700 de Rivera (H); Vivian Rocio Medina Chaux identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.296.038 de Pitalito (H) y Manuel José Ramírez Peña con cédula de ciudadanía No. 1.075.291.466, únicamente para recibir información, en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P., puesto que de los mismos no se aportó soporte que dé cuenta

Radicado: 2020- 000146
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fernando Gómez Jiménez

de ser estudiantes de derecho y, finalmente se autoriza como dependiente judicial al ciudadano Manuel José Ramírez Peña, identificado con cédula No. 1.075.291.466 de Neiva-Huila, TP. 337.930 del C.S.J, de conformidad con las normas citadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by a cursive 'R' and a period.

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ